

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 1094 -2010-GR.CAJ/GRDS.

Cajamarca,

10 7. SEP 2010

VISTO:

El expediente con registro Sisgedo Nº 69351, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don Proel Sánchez Montoya, contra la Resolución Directoral Regional Nº 338-2010/ED-CAJ de fecha 09 de Febrero de 2010, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante el *Artículo Segundo* del acto administrativo del *Visto*, se resolvió declarar Improcedente la solicitud formulada por el recurrente, sobre nivelación de pensiones y pago de devengados vinculados al D.U. Nº 088-2001;

Que, el recurrente amparándose en el **artículo 209º** de la **Ley Nº 27444**, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, se apersona por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando haber laborado bajo el orden jerárquico de la Dirección Regional de Educación - Cajamarca, habiendo cesado con pensión definitiva nivelable según tiempo de servicios, nivel remunerativo y efectividad que se precisa contiene su resolución de cese, sin embargo, no se le viene abonando el denominado "Incentivo a la Productividad" que se otorga a los trabajadores activos, cuyos montos son regulares y continuos sin variación alguna y permanentes en el tiempo, atribuyéndoles el carácter de pensionable, por lo que, debe procederse a la nivelación de las pensiones otorgándoles también el referido incentivo, conforme lo establece el art. 6º de la Ley Nº 20530, arts. 5º y 7º de la Ley Nº 23495 y art. 5º del D.S. Nº 015-83-PCM, arguye además que, al no haberse nivelado las pensiones de cesantía con las remuneraciones que percibe un trabajador de los mismos niveles y categorías remunerativas en actividad, resulta procedente el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir con sus correspondientes intereses, pues los derechos pensionarios son irrenunciables, existiendo Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en diversos Expedientes que favorecen su posición;

Que, mediante **Artículo 3º de la ley Nº 28339** se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución del estado, que estableció "Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. **No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones**, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación."

Que, el literal b.2. de la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, reza: "Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio", en consecuencia, atendiendo a la normatividad precedentemente anotada, no existe marco legal vigente para nivelar pensiones;

Que, el artículo 4º de la Ley Nº 28449 – Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D. Ley Nº 20530, establece: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"; siendo el caso que, la Tercera Disposición Final de la referida norma legal, derogó expresamente a la Ley Nº 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM – Ley de Nivelación Automática de Pensiones- y demás normas que se opongan a citada Ley, consecuentemente el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen Nº 336-2010-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada Por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; R.M. Nº 398-2008-PCM; Memorando Múltiple Nº 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR.CAJ/P.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don Proel Sánchez Montoya, contra la Resolución Directoral Regional Nº 338-2010/ED-CAJ de fecha 09 de Febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. Nº 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple Nº 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



